

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8301

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Marzo)

Núm. 700

### Junta Provincial de Subsistencias

#### ANUNCIO

Habiendo adjudicado el Ministerio de Abastecimientos a esta Junta provincial cien mil kilogramos de arroz del depósito que D. Manuel Ballester tiene constituido en Valencia para ser repartido al comercio a precio de coste en almacén, o sea sesenta y dos pesetas los cien kilos, más los gastos de transporte y beneficio industrial correspondiente, se avisa a todos los que deseen adquirir alguna partida para que lo soliciten a esta Junta en el término improrrogable de tercero día a contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Es condición precisa para almacenistas y detallistas contar por lo menos un año de inscriptos como tales en la matrícula industrial correspondiente.

Los depósitos de víveres de los cuerpos de esta Guarnición y las Cooperativas de consumo legalmente constituidas podrán adquirir en proporción parte del referido arroz.

Palma 5 de Marzo de 1920.—V.º B.º  
—El Gobernador-Presidente, Agustín Díez.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio Pujol.

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la naturaleza especial del impuesto de cédulas personales y a la conveniencia de no alterar su régimen ni los periodos de formación y realización de sus documentos cobratorios, no obstante la fecha en que ahora comienza el ejercicio económico; sino en cuanto sea absolutamente preciso para que la contracción y recaudación de sus valores se efectúe y figure en las cuentas de un mismo año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) en virtud de la autorización contenida en el artículo 7.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918 y en consonancia con lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 4 de Abril último, se ha servido disponer que el impuesto de cédulas personales conti-

ne devengándose en 1.º de Enero, y que la formación y examen de los padrones y la distribución de las cédulas sigan efectuándose en los plazos que señalan las instrucciones y precripciones vigentes, debiendo las Administraciones de Contribuciones cuidar de que los referidos documentos cobratorios se hallen en las Intervenciones respectivas en 1.º de Abril, a fin de que, efectuándose las correspondientes operaciones de fiscalización y contabilidad en la primera quincena del mes de Abril, puedan figurar en las cuentas del mismo ejercicio económico corriente el contrahido de valores por este concepto, la entrega por Tesorería de las cédulas a las entidades recaudadoras y la cobranza voluntaria de las mismas, que deberá comenzar en 1.º de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Contribuciones

(Gaceta 29 de Febrero)

### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

#### REAL ORDEN NÚM. 194

Ilmo. Sr.: Para conocer cuantos datos son precisos respecto a las existencias de aceite de que se dispone en nuestro país y determinar en consecuencia el sobrante que pueda destinarse al mercado exterior, bastaría cumplir lo que sobre el particular determina de una manera expresa el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917. Esto no obstante, forzoso es reconocer, según la práctica viene demostrando, que no se ajustaron los tenedores de tal mantenimiento a la obligación que aquel precepto les impone, y como esa deficiencia es indudable que en la mayor parte de los casos obedeció, no a mala fe para sustraer al consumo la mercancía, ni a confabulaciones encaminadas a simular exceso de existencias, a fin de facilitar la obtención de permisos para exportar, sino, unas veces, a desconocimiento de la obligación impuesta, y otras, a dificultades materiales para dar cuenta del movimiento natural de altas y bajas dentro de los plazos señalados al efecto, razones de equidad aconsejan, con el fin de evitar responsabilidades a los que incurrieron en ellas por ignorancia, que se fije un plazo para la presentación de declaraciones juradas correspondientes a la molienda de la actual cosecha de aceituna, y ampliar, hasta donde sea posible, el tiempo en que asimismo deban los poseedores comunicar a la Autoridad competente las entradas y salidas en almacenes del producto de que se trata, pero bien entendido que en lo sucesivo, a los que no sujeten su conducta a lo prevenido en la presente soberana disposición, les serán exigidas, aparte de las sanciones a que autoriza la vigente ley de Subsistencias, todas aque-

llas que para castigar la tenencia clandestina señala el precitado Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Por otra parte, y en atención a la importancia de las demandas de aceite de orujo, así para el consumo interior como para que se consienta su exportación, se impone la conveniencia de que el indicado producto quede sujeto a las mismas formalidades que el de oliva, haciéndose uso, al efecto, de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 3.º del tan repetido precepto legal, en su relación con el Real decreto de 3 de Septiembre de 1918.

En consideración a las razones expuestas, y de acuerdo, en lo fundamental, con lo propuesto recientemente por la Junta Nacional reguladora del comercio de aceite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara comprendido el aceite de orujo en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

2.º En los quince primeros días del mes de Marzo próximo los productores, cosecheros y comerciantes de aceites de oliva y de orujo harán declaraciones juradas de las existencias que tengan en bodega o almacén.

Los que en la referida fecha no hubieran terminado de moler la aceituna irán presentando declaraciones juradas en las primeras decenas de los meses siguientes, hasta que estén ultimadas sus respectivas moliendas.

Unas y otras declaraciones se harán y presentarán con arreglo al detalle prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

3.º Una vez terminado el periodo de presentación a que se refiere el apartado precedente, los productores, cosecheros y almacenistas de aceites de oliva y orujo remitirán mensualmente a las Juntas provinciales de Subsistencias y al Alcalde de la localidad respectiva declaración detallada de las entradas y salidas del aceite en sus almacenes, con arreglo a la cuenta corriente que están obligados a llevar, en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del referido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

4.º Cuando bien por denuncia o por que exista sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas, se disponga la práctica de aforos y de éstos resulte comprobada la existencia de ocultaciones que exceda en un 10 por 100 de la cantidad declarada, los Inspectores levantarán por duplicado el acta correspondiente con sujeción a lo que sobre el particular determina el artículo 18 del Reglamento de la Inspección de 14 de Noviembre último, a fin de que la Junta administrativa de Hacienda, a quien compete la resolución de cuanto se relaciona con la tenencia clandestina, acuerde lo que estime procedente respecto del caso.

5.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de

Subsistencias y los Delegados de Hacienda de las provincias respectivas, cuidarán de dar cuenta con toda urgencia de cuantos comisos de aceite lleven a cabo las Juntas administrativas, a fin de que por este Ministerio se resuelva con respeto a la enajenación, distribución o aprovechamiento del producto aprehendido.

6.º Contra los acuerdos de las Juntas administrativas y de los Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, podrán entablarse recurso ante este Ministerio con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Noviembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN NÚM. 195

Ilmo Sr.: Por Reales órdenes de 16 Agosto y Circulares telegráficas de 8 de Septiembre y 19 de Octubre últimos se restablecieron las guías para la circulación de toda clase de ganado, con la advertencia de que para expedir las correspondientes al destinado a provincias fronterizas era necesaria la previa autorización de este Ministerio. Encaminadas las medidas que anteceden, no y sólo a conseguir una conveniente distribución, sino a evitar el posible contrabando con las naciones limítrofes, era de necesidad mantenerlas en vigor mientras no se restableciera la normalidad en los precios del ganado, o, por lo menos, se adquiriera la convicción de que cesaban las exportaciones fraudulentas y como de los antecedentes que al efecto se reciben en este Departamento, resulta que en Portugal se acrecienta la cría de las especies ovina, caprina, mular y bovina, en proporciones que permiten suponer ha de quedar asegurado su consumo propio y, por otra parte, si algún déficit tuviere, la situación actual de los cambios no parece natural que deje margen de ganancia a los que pretendieran realizar el comercio ilícito de reas internándolas en el territorio de la vecina República lusitana, es llegado el momento de modificar, en cuanto sea factible, el régimen actual de circulación, dando mayores facilidades en la expedición de guías, en forma que significando un paso más hacia la normalidad redunde tal medida en beneficio de los intereses de la ganadería nacional.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con objeto de facilitar los envíos de ganado de una provincia a otra, y dar así mayor rapidez al abastecimiento general del país, las guías para su circulación serán expedidas por los Alcaldes del punto de procedencia para todas las de destino, con las excepciones siguientes:

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio - El día 20 del actual a las 12 tendrá lugar en mi despacho oficial la venta en pública subasta de la falúa «Constante» que prestaba servicios a la fuerza de Carabineros en el puerto de Sóller, según expediente instruido al efecto, bajo el justiprecio siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include: 1.º Una embarcación de 26 pies de eslora, 6 de manga y tres de puntal (40'00); 2.º Un palo con su aparejo (8'00); 3.º Una antena y car. (4'00); 4.º Seis remos de haya (5'00); 5.º Una vela (20'00); 6.º Dos almohadones (1'00); 7.º Una tabla con nombre (2'00); 8.º Un timón de caña de hierro (5'00); 9.º Un toldo de verano (20'00); 10.º Un balday un achicador (1'00); 11.º Dos bicheros de hierro galvanizado (3'00); 12.º Cuatro toletes de metal (6'00); 13.º Un rozón de cuatro uñas de hierro (12'00); 14.º Una beta de cáñamo (12'00); 15.º Dos paños con franja (10'00); Total (149'00).

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

La falúa y sus accesorios se hallan bajo la custodia de la fuerza de Carabineros en el puerto de Sóller.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 1.º de Marzo de 1920. - El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Abril de 1920 el cupón número 74 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 43 de los títulos del 4 por 100 amortizable emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1909, el cupón número 115 de la Deuda al 4 por 100 exterior, y el cupón número 3 de las carpetas provisionales de títulos del 4 por 100 interior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le concedió por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1906, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofrades, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, así como las que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915 en cuanto al cupón de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.» Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 28 de Febrero de 1920. - El Interventor de Hacienda, José A. Poggio.

Otro por los de la de Málaga, cuyas fábricas no pertenezcan a la referida Sociedad General Azucarera.

Representantes del Comercio:

Dos que designe la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, representando, el uno, a los almacenistas, y el otro, a los detallistas dedicados a la venta del indicado producto.

Otros dos en nombre de los consumidores, que designarán, respectivamente, el Instituto de Reformas Sociales y el Ayuntamiento de Madrid; y

Un Ingeniero que designe la Asociación General de Ingenieros Agrónomos.

Tercero. La Junta se constituirá el día 15 del mes de la fecha, procediendo con toda urgencia a formular la consiguiente propuesta de tasa del azúcar, y una vez hecho así, continuará estudiando y proponiendo cuantas medidas de ban, a su juicio, llevarse a la práctica, a fin de asegurar el abastecimiento, normalizar el mercado y regular el consumo del producto de que se trata.

Cuarto. Interin se acuerda nueva tasa, los Gobernadores civiles cuidarán escrupulosamente de evitar que el azúcar se venda en sus respectivas jurisdicciones a precio superior al medio que resulte de las cotizaciones de los primeros quince días del mes de Febrero último, y, en caso de incumplimiento, exigirán a los infractores las sanciones a que autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias, poniendo el caso en conocimiento de este Ministerio, para que se acuerden las demás responsabilidades a que haya lugar; y

Quinto. Las referidas Autoridades gubernativas dispondrán lo conveniente para que, antes del día 10 del corriente mes, según se les tiene ordenado en circular telegráfica fecha 1.º del mismo, se reciban en este Ministerio los correspondientes resúmenes de existencias de azúcar que se guarden en dicho día 1.º en las fábricas y almacenes de sus provincias respectivas, y en el supuesto de que hubiese sospecha racional de ocultación, ordenarán que por los Inspectores de Abastos se proceda con toda urgencia a la práctica de los aforos a que hubiere lugar, en la forma que determina el Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, exigiendo, asimismo, a cuantos opongan resistencia, el cumplimiento del indicado deber a que les obliga el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, las multas que autoriza el artículo adicional de la vigente ley de Subsistencias.

A la vez, y dentro siempre de sus jurisdicciones, cuidarán de recabar de los comerciantes y fabricantes relación detallada de los cargamentos o partes de cargamento que tengan contratados de azúcar extranjero, consignando su precio y fecha aproximada de llegada a puerto o estación del referido producto.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 de Marzo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio.

El Diario Oficial de la República francesa publica un Decreto interministerial, fecha 16 del actual, prohibiendo la salida de Francia, así como la reexportación procedente de «entrepôt», de depósito, de tránsito y de trasbordo, de los trapos de algodón nuevos (caídas, desperdicios, recortes) y de los trapos de lana (números 167 y ex 23 del Arancel de importación).

Por el mismo Decreto se establece que pueden concederse excepciones a lo que en el se dispone en las condiciones que serán terminadas por el Ministerio de Hacienda francés.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 1.º de Marzo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 2 de Marzo)

existir entre las disposiciones emanadas de los distintos Departamentos ministeriales, aplazar toda actuación, por parte de éste de Abastecimientos hasta conocer la resolución que recayese acerca de las instancias de referencia, la cual, acordada por el Ministerio de Hacienda en Real orden del 16 del referido mes de Febrero próximo pasado ha consistido en declarar que el objeto de las disposiciones que se discuten no era, ni podía ser otro, que el de intervenir en cuanto se relacionase con el régimen de importación, rebajando los derechos arancelarios hasta el mínimo, que consiente la ley de 30 de Julio de 1918, a fin de dar las mayores facilidades posibles para la entrada en el país de Azúcares extranjeros que remediasen la escasez advertida en los de procedencia nacional, pero reservando a la competencia de este Departamento ministerial si era o no procedente fijar tasa a dicho producto. Puesta en tales términos la cuestión, es llegado el momento de actuar en tal sentido sin pérdida de tiempo, ya que de todas partes se reciben reiteradas reclamaciones demostrativas de que los tipos de venta se elevan abusivamente y en forma que su adquisición va poniéndose fuera del alcance de las clases menos acomodadas; pero como las tasas, si han de tener la eficacia debida, hay que fijarlas de modo que respondan en lo posible a las circunstancias del mercado, puesto que en otro caso resultan de muy difícil cumplimiento, y son muchos y muy complejos los factores que en su fijación han de intervenir, parece inexcusable, a fin de obtener las mayores garantías de acierto con la aportación de todos los elementos necesarios de juicio, constituir sin demora, a semejanza de lo ya practicado en otros ramos de este Ministerio, un organismo consultivo, en el que, figurando con la debida ponderación representantes de los principales elementos a los que afecta este problema proceda a estudiarlo en toda su amplitud y pueda este Ministerio, en vista de los informes que con toda urgencia se emitan al efecto, señalar, ante todo una tasa justa en lo posible, que rija durante el año actual, y después, una vez emitidos los dictámenes sucesivos, adoptar todas aquellas otras medidas que sobre la base de no irrogar perjuicios innecesarios a los intereses de los labradores que cultivan la remolacha y la caña, así como a los de la industria interesada, redunden en beneficio del consumidor, y tiendan, merced a adquisiciones en el extranjero, si ello fuera indispensable a normalizar la distribución y comercio del azúcar, llegando incluso al racionamiento si las circunstancias así lo exigiesen.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se crea una Junta consultiva que tendrá a su cargo: proponer la tasa que debe regir durante el año corriente para el azúcar de procedencia nacional, así como la implantación de cuantas medidas se refieran a la producción, abastecimiento y comercio del indicado producto, tanto del elaborado en el país como del que se recibe o pueda recibirse del extranjero.

Segundo. Dicho organismo, que será presidido por el Ingeniero Jefe de la Asesoría Industrial de este Ministerio, se compondrá de los siguientes Vocales:

En representación de los cultivadores de remolacha:

Uno que designará la Cámara provincial Agrícola de Granada.

Otro la de Navarra.

Otro la de Valladolid; y

Otro la de Zaragoza.

En representación de los cultivadores de caña:

Uno que designe la Cámara Agrícola Oficial de Málaga.

En representación de la Industria:

Dos que designará la Sociedad General Azucarera Española.

Uno nombrado por los fabricantes de la provincia de Granada; y

A) Cuando el ganado de cualquiera de las especies vaya consignado a Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona.

B) Cuando se trate de ganado de cerda, mayor de seis meses, destinado a las de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

Segundo. Las guías para la circulación del ganado de todas clases para las provincias limítrofes con Francia y las del ganado de cerda mayor de seis meses destinado a las fronteras con Portugal, tendrán que ser previamente autorizadas por este Ministerio, requisito sin el cual los Gobernadores civiles no podrán expedirlas.

Recibida la autorización, la Autoridad gubernativa dará cuenta de la salida del ganado al de la provincia receptora y a este Centro, indicando los nombres del remitente, consignatario, número de cabezas, clase de ganado y punto de destino, con el fin de comprobar su llegada y distribución y adoptar las precauciones convenientes para evitar el posible contrabando.

Tercero. Los cerdos de cría menores de seis meses circularán entre las provincias interiores y marítimas con sólo la guía que se exige en la regla primera, y los que vayan destinados a las limítrofes con Portugal, justificarán este extremo mediante certificado expedido por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del término de procedencia o del Veterinario del Ayuntamiento en donde se efectúe la operación de compra, acompañando dicho certificado con la guía de circulación.

Cuarto. Este Ministerio, previa petición hecha en forma por la respectiva Junta provincial de Subsistencias, podrá delegar en los Gobernadores civiles la facultad de autorizar la expedición de guías para las provincias limítrofes en los días de ferias o mercados tradicionales o cuando circunstancias locales justificadas aconsejen tal medida.

Quinto. Los Gobiernos civiles de las zonas fronterizas, de acuerdo con el Delegado de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, continuarán ejerciendo una escrupulosa vigilancia con objeto de evitar a toda costa el contrabando de reses; y

Sexto. A fin de que puedan combatirse debidamente los focos de glosopeda aparecidos en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Madrid, y de acuerdo con lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento de 6 de Diciembre de 1919 y 28 de Febrero próximo pasado, y orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura de 22 del referido mes de Diciembre, queda prohibida, hasta que otra cosa se disponga en contrario, la facturación desde cualquiera de las estaciones de las referidas provincias o su salida de las mismas por carreteras, caminos y veredas, del ganado bovino, ovino, caprino y porcino que vaya consignado al resto de España.

De Real orden lo participo a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 1.º de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 2 de Marzo)

REAL ORDEN NUM. 196

Ilmo. Sr.: La revocación por el Ministerio de Hacienda, en 23 de Octubre último, de la Real orden que dictó en 24 de Mayo anterior, dió lugar a que la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, y la Asociación Nacional de Almacenistas de Colonias, acudieran ante el mencionado Departamento en 23 de Enero y 2 de Febrero último, respectivamente, en súplica de que, dados los términos expresos en que se hizo tal revocación se declarase que el azúcar había quedado libre de tasa.

La mas elemental prudencia aconseja, para no interrumpir la natural armonía que necesariamente ha de

**ADMINISTRACION ESPECIAL**

**DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES**  
**Anuncio.**—El día 10 del actual a las 11 tendrá lugar en el despacho del Señor Delegado la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones aprehendidas con tabaco de contrabando según expediente administrativo de contrabando n.º 55 de este año, bajo el justiprecio siguiente:

Un carrito inglés de cuatro asientos con algunos desperfectos.	155'00
Una yegua de unos 12 años.	200'00
Unas guarniciones.	35'00
<b>Total.</b>	<b>390'00</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no entre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicada se requerirá a los aprehensores, si se hallan presentes para que manifiesten si desean utilizar el derecho de tanteo que les está reservado por la Ley y en caso afirmativo sustituirán al rematante en su derecho. Los efectos mencionados se hallan depositados en el Hostal de Campos, donde podrán ser examinados por las personas a quienes interesen.

Palma 3 de Marzo de 1920.—El Administrador especial de Rentas, Mateo Ros.

Núm. 592

**ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Ibiza**

Terminados los repartos de la Contribución sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1920-21, estarán expuestos al público en esta Administración Depositaria a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles a contar del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las que tuvieren por conveniente dentro del citado plazo.

Ibiza 4 de Marzo de 1920.—El Administrador Depositario, Mariano R. Quer.

Núm. 672

**AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA**

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Ciudad, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de mil trescientas quince pesetas, con arreglo a lo que establece la R. O. de 18 de Abril de 1905, a abonándose por separado, los medicamentos que se faciliten a familias pobres por la Tarifa aprobada por R. O. de 15 de Septiembre de 1906, se anuncia al público para que los aspirantes a ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Ciudadela 9 de Febrero de 1920.—El Alcalde, El Conde de Torre-Saura.

Núm. 641

**AYUNTAMIENTO DE SELVA**

Resueltas por el Ayuntamiento y Junta municipal las reclamaciones presentadas contra las relaciones de utilidades base de los repartos generales rectificadas de esta villa correspondientes al ejercicio de 1919-20, fijada la cantidad total de riqueza imponible y practicada la derrama y fijación de cuotas, quedan éstas espuestas al público, a efectos de reclamación, por espacio de quince días, cumpliendo lo que sobre el particular determina la legislación vigente, con la prevención de que transcurrido que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Selva 18 de Enero de 1920.—El Alcalde, Antonio M.º Noguera.—P. A. de la J. M.—Mateo Sastre, Secretario.

**ALCALDIA DE SOLLER**

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1920 a 1921, se anuncia al público, que estará expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el B. O.

Sóller 20 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Juan Magraner.—El Secretario, Amador Canals.

Núm. 598

**AYUNTAMIENTO DE ALARO**

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el próximo ejercicio de 1920-21, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, que empezarán a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alaró 24 Febrero 1920.—Juan Homar.

Núm. 612

**AYUNTAMIENTO DE POLLENSA**

Formados los repartimientos de la Contribución territorial sobre las riquezas Rústicas, Pecuaria y Urbana de este término municipal para el próximo año de 1920-21, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 24 Febrero 1920.—El Alcalde, Miguel Cerdá.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 634

**ALCALDIA DE SAN LUIS**

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana de este término municipal correspondiente al año económico de 1920-21, estarán expuestos al público en la secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por término de ocho días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 24 Febrero 1920.—El Alcalde, P. A. José Pons.

Núm. 682

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1920 a 1921, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 28 de Febrero de 1920.—El Alcalde, P. A. José Pons.

Núm. 683

Formado el padrón de casinos y círculos de recreo para el próximo año de 1920-21, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días contados del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 28 de Febrero de 1920.—El Alcalde, P. A. José Pons.

Núm. 638

**ALCALDIA DE BAÑALBUFAR**

Formados los repartos de la riqueza rústica pecuaria y urbana de esta villa y su término municipal para el ejercicio económico de 1920-21, estarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O.

Bañalbufar 27 Febrero de 1920.—El Alcalde, Antonio Alberti.

Núm. 640

**AYUNTAMIENTO DE ESCORCA**

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1920-21 queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual no podrá ser admitida ninguna.

Formentera a 26 de Febrero 1920.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.

Núm. 685

**AYUNTAMIENTO DE SINEU**

La matrícula industrial y de comercio y los padrones de cédulas personales, de carruajes y caballerías de lujo, y de casinos y círculos de recreo, formados para el próximo ejercicio económico de 1920 a 21, correspondientes a este término municipal, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlos y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado periodo.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana, correspondientes a este término municipal, formados para el próximo ejercicio económico, de 1920 a 21, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sineu a 2 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Juan Crespi.—El Secretario, Juan Ferragut.

Núm. 693

**AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS**

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año 1920 a 1921, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por el término de diez días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Esporlas 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Tomás Mir.—El Secretario, José Sabater.

Formado el padrón de cédulas personales de este término para el próximo año 1920 a 1921, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Esporlas 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Tomás Mir.—El Secretario, José Sabater.

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el próximo ejercicio de 1920 a 1921, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Esporlas 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Tomás Mir.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 697

**ALCALDIA DE LA PUEBLA**

Los repartimientos de la contribución territorial por Rústica y Urbana, para el año próximo 1920-21, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La Puebla 1.º de Marzo de 1920.—El

año económico de 1920-21, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de diez días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca 26 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Antonio Canaves.—El Secretario, Juan Roselló.

Formado el Padrón de cédulas personales de este término para el próximo año 1920-21, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Escorca 26 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Antonio Canaves.—El Secretario, Juan Roselló.

Núm. 648

**AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO**

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1920 a 21 estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto a 28 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Guillermo Benasser.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Formado el padrón de casinos y círculos de recreo para el próximo año económico de 1920-21, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campos del Puerto a 23 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Guillermo Benasser.—El Secretario, Lorenzo Xamena.

Núm. 653

**ALCALDIA DE FELANITX**

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Felanitx a 29 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Wails de Padrinas.

Núm. 654

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Felanitx a 29 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Wails de Padrinas.

Núm. 658

**ALCALDIA DE FORMENTERA**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1920-21, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Formentera a 26 de Febrero 1920.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.

Alcalde, B. Cladera Socías.—P. A. de la J. P.—Gabriel Comas.

Núm. 698

### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el padrón de carruajes y automóviles de lujo para el próximo año económico de 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 3 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Qués.—El Secretario, Sebastián Ventayol.

Núm. 695

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Debiendo celebrarse en esta Audiencia en los quince primeros días del próximo mes de Mayo exámenes de Aspirantes a Secretarios de Juzgados Municipales, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que pretendan tomar parte en ellos puedan presentar sus instancias en la Secretaría de gobierno dentro de los veinte primeros días del inmediato mes de Abril.

Palma 4 de de Marzo de 1920.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Valentín Díez de la Lastra.

Núm. 696

Debiendo celebrarse en esta Audiencia en los diez últimos días del próximo mes de Mayo exámenes de Aspirantes a Procuradores, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que desean tomar parte en dichos exámenes puedan presentar sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta propia Audiencia con los documentos que menciona el artículo 5.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912, dentro de los quince primeros días del inmediato mes de abril.

Palma 4 de Marzo de 1920.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Valentín Díez de la Lastra.

Núm. 642

D. Miguel Pujadas Ferrer, Juez accidental, de Instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Bartolomé Amer Campomar, de apodo (no consta), de estado soltero, profesión labrador, hijo de Pedro José y de (no consta), natural y vecino de Pollensa, de edad de diez y nueve años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por muerte del niño Antonio Portell Soler de La Puebla cuyas señas (no constan), para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión preventiva de este partido, a disposición de este Juzgado.

Inca veinte de Febrero de mil novecientos veinte.—Miguel Pujadas.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 689

### CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de mi cargo, a instancia del procurador D. Juan Cabo en nombre y representación de D.ª Margarita Tomás y Alcina por providencia de diez y nueve del actual, se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D.ª Catalina Alcina y Taberner y se acordó citar para él en forma a los herederos D. Antonio, D.ª Antonia y D. Gabriel Tomás y Alcina y D. Miguel, D.ª Juana Ana y D.ª Catalina Mas y Tomás.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada a D. Gabriel Tomás y Alcina de ignorado paradero, se extiende la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma dos de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 661

D. Miguel Vaquer Veny, Abogado, Secretario del Juzgado Municipal de la Ciudad de Luchmayor, partido judicial de Palma, provincia de Baleares.

Cerifico: Que en el expediente que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente.—Sentencia.—En la Ciudad de Luchmayor día doce de Febrero de mil novecientos veinte. El Tribunal Municipal constituido por el Sr. Juez D. Juan Mulet Roig y los señores Adjuntos D. Pedro Antonio Carbonell Amengual y D. Nicolás Taberner Salvá, habiendo visto estos autos, juicio verbal de faltas, sobre infracción de la Ley de Osa, seguido en virtud de denuncia del Guarda Jurado del predio Son Granada de este término, Pedro Catañy Ballester, casado, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, con domicilio en la calle de Antonio Maura número veinte y cinco, contra José Serra Juan (a) Mayolet, vecino del término de la Ciudad de Palma, con domicilio en el Caserío del Coll d'en Rebasá.—Resultando etc.—Considerando, etc.—Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos al denunciado José Serra Juan alias Mayolet a la multa de cincuenta pesetas y al pago de todas las costas. Así por ser esta sentencia que por la rebeldía del denunciado José Serra Juan, se publicará en el BOLETIN OFICIAL el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—De todo ello se extiende la presente acta la que leída y hallado conforme firma el Tribunal y asistentes al acto y de todo como Secretario Doy fé.—Juan Mulet Roig.—Pedro Antonio Carbonell.—Nicolás Taberner.—Bartolomé Salvá.—Pedro Catañy.—Miguel Vaquer, Secretario.

Y para que sirva de notificación al condenado rebelde José Serra Juan, expido la presente en virtud de lo mandado, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmada con el Visto Bueno del Sr. Juez municipal y sellada con el del Juzgado en Luchmayor a doce de Febrero de mil novecientos veinte.—Miguel Vaquer, Secretario.—V.º B.º.—El Juez Municipal, Juan Mulet Roig.

Núm. 699

Don Andrés Tur Tirado, Secretario del Juzgado municipal del término de San José (Baleares)

Doy fé: Que en el juicio verbal civil que se dirá, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva y diligencia de publicación son como sigue:—Sentencia.—Señores: Juez: Don Juan Serra Torres.—Adjunto: Don Juan Tur Ferrer.—Idem: D. Jaime Ferrer Mari.—En el término municipal de San José, a veinte y dos de Enero de mil novecientos veinte; Visto y oído por el Tribunal municipal de este término, constituido por los Señores arriba expresados, el presente juicio verbal civil, promovido por Don José Torres Colomar, «Ruset», casado, mayor de edad, tendero, vecino de la parroquia de San Jorge, de este término, contra Vicente Torres Ribas y su madre María Ribas y Cardona, mayores de edad, labradores, él casado, y ella viuda, vecinos de la parroquia de San Francisco de Paula, de este término, domiciliados en Can Micaló, él ausente de este término y en ignorado paradero, y por la rebeldía de autos, los estrados de este Juzgado, sobre reclamación de quinientas pesetas.—Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos, mancomunada y solidariamente a los demandados Vicente Torres y Ribas y su madre María Ribas y Cardona,

ambos de «Can Micaló», a que en término de tercero día paguen al demandante D. José Torres Colomar, Ruset, las quinientas pesetas que les reclama en su demanda y todas las costas del juicio; y por la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serra.—Juan Tur.—Jaime Ferrer.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por Don Juan Serra Torres, Presidente del Tribunal municipal de este término en la Audiencia pública del día de su fecha, de que yo el infrascrito Secretario doy fé. San José veintidos de Enero de dicho año.—Andrés Tur, Secretario.

Y para la notificación en forma a los demandados rebeldes Vicente Torres Ribas y su madre María Ribas Cardona, de «Can Micaló»; expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Juez municipal en San José a veinte y cuatro de Enero de mil novecientos veinte.—Andrés Tur, Secretario.—V.º B.º.—Serra.

Núm. 688

### REAL ACADEMIA

de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca

Vacante en esta Corporación una plaza de Académico numerario con destino a la Sección de Cirujía, por defunción de D. Pedro Jaume Matas, se abre concurso público entre los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que quieran concurrir al mismo; debiendo enviar sus solicitudes debidamente documentadas a esta Secretaría en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 3 de Marzo de 1920.—El Secretario perpetuo, Dr. Eugenio Losada.

Núm. 339

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Felanitx.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 22 de Diciembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone al art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

### Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Margarita Fuster Valls.	2'41
María Fuster Valls.	3'26
María Perelló Amengual.	3'87
Cristóbal Pomar Fuster.	2'91

En Felanitx a 15 de Enero de 1920.—El Recaudador, Pedro Bordoy.

Núm. 182

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Artá.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al tercer trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 20 de Diciembre de 1919 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber;

### Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Rosa Esteva Homar.	1'49
Juan Terrasa Esteva.	29'70
Lorenzo Servera Sureda.	1'49
Pedro Juan Pascual Massanet.	25'99
Antonio Mas Gili.	2'97
Miguel Roig Pizá.	11'55
Antonio Ginard Servera.	4'46
Juan Terrasa Nicolau.	8'66
Sebastián Dalmau Torrens.	1'12
Juan Carrió Genovard.	2'48
Clemente Bernard Sureda.	1'49
Isabel Sureda Massanet.	1'05
Miguel Esteirich Literas.	2'97
Miguel Nebot Melis.	5'94
Gabriel Muntaner Ribas.	12'88
Leonor Moll Flaquer.	11'88
Barbara Pallicer Ferrer.	3'71
Leonor Carrió Garau.	1'63
Jaime Massanet Font.	1'63
Antonio Coll Enseñat.	2'48
Sociedad San Isidro.	3'35
Catalina Perelló.	1'98
Antonio Ferrer Canet.	2'23
Jerónimo Guiscafré Guiscafré.	9'26
Juana M.ª Domenge Santandreu.	4'46

En Artá a 15 de Enero de 1920.—El Recaudador, Agustín Muñoz.

Núm. 691

### EL PORVENIR

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 14 del corriente a las 3 de la tarde en el local de las oficinas de dicha Sociedad para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aumentar hasta siete el número de vocales del Consejo de Administración.

2.º Discutir las proposiciones que acaso se presenten con arreglo al apartado 4.º del artículo 21 de los Estatutos.

Los señores Accionistas que deseen concurrir a la misma habrán de depositar sus acciones en la caja de la Sociedad con 24 horas de anticipación a la señalada para la Junta.

Luchmayor 5 Marzo de 1920.—El Presidente, Miguel Vanrell.—Por A. del C. de A.—El Vocal Secretario, Antonio Salvá.